

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 173.

Real orden mandando que los Ayuntamientos continuen cobrando las contribuciones, dedicándose á este objeto con toda preferencia.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 31 de Octubre próximo pasado me dice lo que sigue:

“El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 28 del corriente ha comunicado á este Ministerio de lo Interior la Real orden siguiente. — En consecuencia de la suspensión del artículo 50 de la ley provisional de Ayuntamientos de 23 de Julio último que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido acordar de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, ha tenido á bien comandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes correspondientes á los Gobernadores civiles, encargándoles que bajo la mas severa y efectiva responsabilidad hagan que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones, dedicándose á este objeto con toda preferencia, de modo que no se padezca el menor entorpecimiento en el ingreso de las cuotas del tercer trimestre vencido en fin de Setiembre último, ni en la realización de los atrasos de los anteriores. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes con particular recomendación de la grave entidad de este asunto. — De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que tenga el mas pronto y puntual cumplimiento lo dispuesto en la citada Real orden.”

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para su mas puntual y exacto cumplimiento Cáceres 7 de Noviembre de 1835. — José Zepeda.

CIRCULAR NUM. 174.

Real orden en que S. M. establece el modo de hacer los enterramientos de las Religiosas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica de Real orden con fecha 30 del mes próximo pasado lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por la Priora y Comunidad de religiosas de Sto. Domingo del Valle de Flores, estramuros de la villa de Vivero, provincia de Lugo, solicitando se las mantenga en posesion de la gracia que les esta concedida de ser enterradas en sus conventos, y de lo que espone el Gobernador civil de dicha provincia, proponiendo se derogue la Real cédula de 10 de Mayo de 1818, por la que se concedió aquel privilegio á todos los cadáveres de las religiosas profesas; y habiendo tenido á bien S. M. oír al Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, conformándose con su dictamen, que continúe llevándose á efecto lo prevenido en la citada Real cédula bajo las reglas siguientes.

1.^a Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los Monasterios ó Conventos, señalándose en ellos para este destino un parage, con prohibición de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

2.^a Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de prestar su aprobación para la inhumacion en ellos.

3.^a Que los cadáveres de las religiosas que fallecieron en Monasterios ó Conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciese mas á propósito.

4.^a Que los Gobernadores civiles, asociados de un Regidor y del Síndico Procurador general, reconozcan todos los Monasterios y Conventos de religiosas de las Capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que este se verifique en otra parte.

Y 5.^a Que en los pueblos subalternos de la Capital

den comision los Gobernadores civiles al sugeto que tuvieren por oportuno para que en union con un Regidor y el Síndico Procurador general ejecute la visita con el objeto indicado.

Cuya Real orden he dispuesto se circule inmediatamente por medio del Boletín oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento. Cáceres 9 de Noviembre de 1835. = José Zepeda.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Comision de armamento y defensa de Extremadura.

”Ministerio de la Guerra. — Excmo. señor: Convenido el Real ánimo de S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad y conveniencia de dictar con prevision cuanto pueda conducir á que el glorioso esfuerzo que la Nacion española va á hacer en el armamento decretado de 100,000 hombres, obtenga el realce que ha de darle el orden con que S. M. se propone y espera que llegue á verificarse, y que tanto ha menester empresa de tal tamaño, se ha dignado aprobar la instruccion adjunta, que comunicará V. E. sin pérdida de momento á las Diputaciones provinciales ó Comisiones de Armamento y defensa y demas que corresponda, poniendo en ejecucion cuanto en ella se previene con el celo y vigor que las circunstancias requieren, y que S. M. se promete de la lealtad y patriotismo de V. E. — De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1835. = Almodovar. — Sr. Capitan general de Extremadura.

Instruccion que se cita.

1.º Donde no hubiese Plana mayor nombrará el Capitan general un Gefe de actitud conocida, con dos oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamento en la parte que toca á aquella autoridad superior militar.

2.º Si en cada una de las Provincia civiles que componen el distrito de una Capitanía general, no hubiese Comandante general, se nombrará un Gefe que con el carácter de Comandante general interino desempeñe las atenciones que el Real decreto señala á la autoridad militar superior de provincia, que ha de entenderse con la Diputacion, el cual tendrá á sus órdenes uno ó dos oficiales que le ayuden.

3.º El Capitan general, que nombrará estos gefes, les dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho Real decreto en la parte que les toca.

4.º La reunion de los alistados de cada Provincia, que ha de verificarse en la capital de ella, no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente, y nunca despues de los ocho primeros del mes de Diciembre; fijándose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusion.

5.º Habrá asimismo en dichas capitales un Comisario de Guerra ú otro individuo de la administracion militar, y á falta de ellos un Oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de Noviembre para entender en todo lo concerniente á su ramo; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados, pasarles la revista de Diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpos á que fueren destinados.

6.º En cada capital se elegirán los edificios oportunos

para el alojamiento de los alistados, aprovechando los conventos que se habilitaran para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos y en ellos lo indispensable para el acomodo de dichos alistados antes del primero de Diciembre, á cuyo fin podrán contribuir poderosamente las Diputaciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipacion lo conveniente para que los hospitales puedan admitir sin dificultad los enfermos, y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de Noviembre pasarán los Comandantes generales una revista, á fin de que pueda completarse lo que faltare de lo indispensable.

7.º En cada Capital de provincia se formará con los alistados uno ó mas batallones de depósito, segun fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instruccion, y prepararlos á entrar en los cuerpos del ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operacion. La organizacion de estos batallones de depósito se aproximará en cuanto fuere posible, á la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composicion de estos batallones dispondrá el Capitan general que formen desde luego los correspondientes cuadros de Gefes, oficiales Sargentos y Cabos; eligiéndolos por su aptitud y demas circunstancias de los pertenecientes al Ejército ó Milicias que con cualquiera comision legítima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la Península, correspondientes á los cuerpos de Ultramar; de los individuos de las compañías fijas; de las de veteranos ú otro establecimiento militar; de los escedentes que hubiere del ejército, y finalmente de los retirados; obligando á todos á presentarse antes del 20 de Noviembre en la Capital de la provincia. Los Gefes y Oficiales gozarán del sueldo de cuadro, los Sargentos y Cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendacion. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al ejército, y lo desearan se les tendrá presente para ello; á los que regresen á sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiese lugar. Donde no se llene por estos medios el número de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos actos que se necesita, se completará con los de igual clase de la Guardia Nacional que se presten voluntariamente, y á falta de ellos á los que se nombren; en el concepto de ser este un servicio local, y que ademas de gozar del sueldo de cuadro los Gefes y Oficiales, y el haber de su clase los Sargentos y Cabos. S. M. atenderá particularmente este mérito.

8.º Para la formacion de dichos batallones de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que dan nombre á los regimientos provinciales donde estos tienen su Teniente coronel y destacamento continuo, ha de formarse á las órdenes de dicho Gefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar á estos puntos para embeber en ellos los alistados que se le destinaren.

9.º Desde el dia 20 de Noviembre, bajo la direccion del Comandante general de cada provincia, se establecerá por cada cuadro una academia, á que asistirán todos los Oficiales, y otra para los Sargentos y Cabos, que se dedicarán con asiduidad á la ordenanza y táctica, las cuales continuarán á las horas convenientes durante todo el tiempo de la instruccion de los alistados. En cuanto á la parte práctica de esta instruccion se seguirá el

orden que se prevendrá por separado, y que debe servir para combinar la exactitud en los principios con la celeridad.

10. Habrá asimismo una escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los alistados que lo soliciten los que se consideren necesarios.

11. Todos los individuos de estos batallones de depósito recibirán desde luego la instrucción de infantería, sin perjuicio de que de ellos se saque después la fuerza que haya de pasar á las demas armas en los términos que oportunamente se prescriban.

12. Los individuos de estos batallones pertenecientes á la clase de tropa tendrán los mismos goces que los de la infantería del ejército desde la revista de Diciembre.

13. Se facilitará por la Guardia Nacional á estos batallones el auxilio de tambores y cornetas, á quienes se abonará sobre lo que disfruten lo que corresponda á sus plazas en el ejército por el tiempo que fueren empleados. Sino hubiese las armas necesarias para la instrucción se facilitarán asimismo de las de la Guardia Nacional en el número y ocasiones que acordaren las Diputaciones provinciales con los Comandantes generales, adoptándose para ello las formalidades y seguridades convenientes.

14. En la contabilidad de estos batallones se seguirá el método establecido para los del ejército, debiendo proporcionarles la administración militar lo que les corresponda en los mismos puntos donde se hallen. Cuando se incorporen en los cuerpos á que fueren destinados los individuos de estos batallones, se harán á aquellos los honrosos y cargos correspondientes á estos.

15. Los que se destinen á los cuadros de los regimientos provinciales se considerarán desde luego como pertenecientes á estos cuerpos.

16. En las Capitanías generales donde la fuerza de los del ejército que en ellas se encuentren permita sacar batallones ó compañías de depósito en que puedan embeberse los alistados que necesiten los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando así la formación de uno ó mas batallones de depósito. De la misma manera en las Capitanías generales, á cuyo territorio se dirijan algunos terceros batallones ó compañías de depósito de los cuerpos de infantería, se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan.

17. Por punto general, los Capitanes generales, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de que se trata, procederán con acuerdo de las Diputaciones provinciales, en la parte que á estas concierne, á la mas oportuna aplicación de las reglas que anteceden, segun lo permitan las localidades y circunstancias.

18. Todos los correos darán los Comandantes generales de Provincia parte circunstanciada del progreso de esta operacion á los Capitanes generales, y estos al Ministerio de la Guerra, por el que se comunicarán las demas instrucciones que sean necesarias. Madrid 27 de Octubre de 1835. = Almodovar.

La Comision de Armamento y Defensa, que llevada de su actividad y ardiente celo se anticipó á resolver cuestiones y desatar dificultades que pudieran embarazar á los Ayuntamientos en la marcha rápida de las operaciones indispensables para hacer efectivos los 4532 hombres repartidos á las dos provincias civiles de Extremadura, segun se vió en el Boletín número 106; demostrando ahora que su candor y docilidad igualan á su energía; luego que recibió el Real decreto precedente, acordó su publicacion oficial, añadiendo que en virtud de las declaraciones terminantes que en él se hacen, y

están discordes con las resoluciones de la Comision, quedan estas derogadas, asi en la franquía concedida á los pueblos que no pudiesen completar su cupo con los solteros y viudos sin hijos, para que pudiesen llenarle con *emplazos admisibles* (resolucion 1.^a) como respecto al cambio de número, y á las sustituciones que permitian las disposiciones tercera y cuarta, y como á la talla que se determinó en la sexta, considerando como inhabil físicamente para el servicio en el ejército al que una estatura mas baja que la allí señalada impide manejar el fusil ordinario como la táctica exige.

Al establecer como al derogar, el anhelo de la Comision de Armamento se encamina á lo esencial, que es aprontar en el término perentorio fijado el total de jóvenes robustos y dispuestos que se han pedido á las dos provincias de Extremadura; completando los que faltan con la cantidad de 4,000 reales por cada plaza descubierta. Pero tan flexible como es la Comision en cuanto al modo, será inexorable respecto al objeto esencial. Bada-joz 4 de Noviembre de 1835. = El Marqués de Rodil, presidente. = Julian de Luna, vocal Secretario.

Los terrenos usurpados á los baldios, ejidos y propios de las villas, sobre lo cual varios pueblos han hecho indicaciones atendibles, ha sido uno de los puntos áridos é importantes, que han solicitado de la Comision de Armamento y Defensa una resolucion definitiva. Para asegurar el acierto en una decision de tanta trascendencia, dió encargo especial á varios individuos de su seno, casi todos letrados, para que meditada la cuestion en todas sus dimensiones, propusiesen su dictamen. Asi lo hicieron; y la junta que halló este dictamen, no solo acorde con la justicia positiva desenmarañada de cavilidades, si no enteramente conforme á la razon y muy satisfactorio á los ojos de la moral pública, que no puede fijar la atencion en semejantes usurpaciones sin escandalizarse y en gran manera irritarse; acordó por punto general que se verifique con la menor dilacion posible la restitution de todos los terrenos que por cualesquiera medios, engañosos ó otros lentos, hayan sido detentados á la comunidad de los pueblos; circulando orden á los Ayuntamientos, para que en el plazo fijado en la instrucción que los comisionados acompañaron á su dictamen, y que aprobada tambien por la Junta, se insertará á continuacion, formalicen y concluyan el reconocimiento y deslinde de los terrenos que por los libros beceros de las villas, y por justificaciones particulares se acredite haber sido usurpados, ya por un abuso del poder, ya por enagenacion que haya propasado los límites del terreno espresado en la venta, y ya por concesion, cuyas condiciones no se hayan cumplido. El terreno que asi se encuentre usurpado se amojonará con separacion, y el producto de sus arriendos deberá entrar en Tesorería como arbitrio extraordinario, asi como la renta que se calcule correspondiente á los cinco años últimos, la cual ejecutivamente se hará aprontar sin apelacion ni demora á los actuales detentadores, quedando á salvo el derecho de los procuradores del comun para llevar mas adelante sus reclamaciones, si fuese menester en desagravio de la justicia.

Instrucción para llevar á efecto el precedente acuerdo.

Art. 1.^o Los Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad formarán inmediatamente los expedientes respectivos á su término jurisdiccional, nombrando peritos de honradez, y capacidad á toda prueba para el apeo, deslinde y amojonamiento de los terrenos comu-

nes que al presente se hallen en manos usurpadoras: y como de este nombramiento depende principalmente el recto proceder, y éxito no engañoso de tan escrupulosas operaciones; procurarán los Ayuntamientos afianzar la acertada eleccion de peritos, preguntando reservadamente á personas de toda confianza acerca de la inteligencia é incorruptibilidad de estos.

Art. 2.º Mandarán que los pretendidos dueños de los espresados terrenos, presenten los títulos de pertenencia en el término de uno á ocho dias: y bien sea que no los presenten, ó que presentados no resultare acreditada la propiedad legal y honesta de los terrenos en cuestion, de todos modos se les citará para el dia y hora en que han de concurrir con el procurador del comun y los peritos para proceder al reconocimiento de sus respectivas posesiones, autorizando esta diligencia el escribano al intento elegido. Los peritos admitirán y jurarán el cargo: y á todos los que tengan parte en las operaciones se les inculcará la responsabilidad personal que sin arbitrio les será exigida por la menor connivencia ó disimulo en el ejercicio de las funciones que se les confian.

Art. 3.º Si el presunto dueño no hubiese presentado los títulos de pertenencia en el término señalado, se procederá por la via de hecho al arrendamiento del terreno de que se le ha desahogado, si él por sí lo estuviese disfrutando; y si estuviese arrendado, continuarán los gozadores en su disfrute, entregando á los Ayuntamientos los pagos escriturados, para que entren estas cantidades en el fondo á que corresponden.

Art. 4.º Si el interesado hubiere presentado título de pertenencia se procederá el apeo alzando la mojenera con claridad y numeracion de pasos ó varas, espresando ademas cuantas señas conduzean á evitar oscuridad y dudas. Si resultase esceso respecto á las fanegas ó cabezas de tierra especificadas en el título; se medirán y marcarán por separado las sobrantes. Habiendo arrendamiento pendiente, se prorrateará; y si el tenedor aprovecha por sí el terreno, valuarán los peritos este aprovechamiento; advirtiéndose que si hubiese monte de encinas, se hará el cálculo por la montanera completa, y si el terreno fuese de pasto en todo ú en parte, se hará la cuenta hasta el 10 ó el 15 de Abril, guardando en esta parte la costumbre. El terreno usurpado quedará desde luego incorporado á propios, á baldios, ó á ejidos, segun la clase á que perteneciese en la egresion primitiva.

Art. 5.º La eleccion de escribano, peritos y demas operarios recaerá precisamente en personas adictas á nuestra escelsa soberana, y al gobierno libre representativo: actuarán todos ahora de oficio sin excusa, ni demora por la falta de pago, pues á su debido tiempo serán satisfechos á costa de usurpadores; aunque segun el arancel mas rígido y moderado: en inteligencia de que todo ha de quedar finalizado en lo que resta del año presente, dando los Ayuntamientos cuenta cada 15 dias á la Diputación de su provincia que va á suceder á la Comision de Armamento, para que puedan proveer con todo conocimiento á cualquier incidente que ocurra y exija sus providencias.

Art. 6.º Si los interesados interpusieren alguna solicitud, el Ayuntamiento ante quien la presentaren la remitirá á correo inmediato informando cuanto sepa y juzgue oportuno para asegurar una determinación acertada.

Art. 7.º El depositario de propios y arbitrios en cada pueblo lo será de las sumas que esta determinacion produzca, siendo la recaudacion de su cargo; asi como el dar á los ingresos el destino que les está señalado. Este trabajo será al presente gratuito, abonándosele únicamente el papel que gastare.

Art. 8.º Las porciones usurpadas, y vueltas á su antiguo estado quedan á disposicion del Gobierno de S. M., sea para extinguir la deuda pública, ó para cualquier otro objeto á que tenga por conveniente destinarlas. Badajoz 5 de Noviembre de 1835. = El Marqués de Rodil, presidente de la Comision. = Julian de Luna, vocal Secretario.

Cuando todas las clases del Estado, y en especial las mas agoviadas, estan haciendo sacrificios extraordinarios de sus bienes y de sus personas para conseguir en breve la destruccion completa de los enemigos atroces que quisieran encadenar la patria y anegarla en sangre de sus hijos; seria una sin razon escandalosa que los señores Curas párrocos no sacrificasen en las aras nacionales siquiera algunas de las muchas conveniencias que aquellas mismas clases productoras y sufridas con su sudor les proporcionan.

Esta reflexion, y el haber notado que los donativos voluntarios de los señores Curas Párrocos se han hecho en lo general notables por su nimiedad, llegando á ser muchos de ellos del todo insignificantes; ha movido á la Comision de Armamento y defensa á convertir en préstamo forzoso el donativo de aquella clase privilegiada, que alimentada con lozanía y holgura á espensas de la sociedad general, tanto se ha replegado y desentendido al ver el esfuerzo que está haciendo esta misma sociedad española para poner término á los desastres civiles, y conquistar la paz y la felicidad á que tiene justísimo derechos.

En su virtud, conformándose enteramente con el dictamen de los individuos de su seno, á quienes dió encargo especial de proponer el medio de realizar este préstamo, ha aprobado las bases siguientes.

1.ª Todos los señores Curas párrocos, Tenientes de cura y Ecónomos, cuyo haber por todos emolumentos no esceda al año de 60 rs., darán una mensualidad

2.ª Aquellos cuyas utilidades lleguen á 60 rs. y no pasen de 80 aprontarán la décima parte.

3.ª Los que alcancen á 80 y no lleguen á 100, satisfarán la parte novena.

4.ª Desde 100 á 140 darán la sétima.

5.ª Los que gocen de 140 rs. ó mas, darán el 25 por 100.

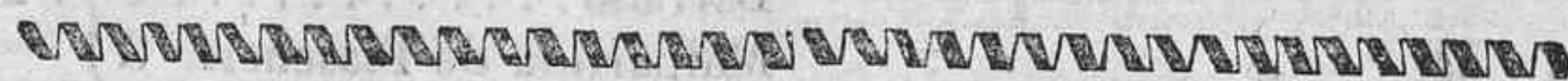
Se confia á los Ayuntamientos el cargo de determinar en cual de estos casos se encuentran los Curas, los Tenientes ó los Ecónomos en sus respectivos pueblos; calculando la suma de sus emolumentos por la nómina, diezmo, pie de altar y cualquiera otra adeala que disfruten; en inteligencia de que bajo la mas rígida responsabilidad personal, no menos de aquellos eclesiásticos que de los Ayuntamientos, se ha de haber hecho efectivos, y puesto en el depósito de arbitrios extraordinarios á los quince dias de recibirse esta orden, el préstamo que, guiándose por los datos indicados, se graduase correspondiente á cada uno de los comprendidos en la anterior escala.

Si empleados del Gobierno, por lo general ligados á la sociedad con numerosa familia, y gravados con los gastos en que su posicion les empeña, han podido cercenar á sus necesidades el 15, el 10, el 8 por 100 de sus sueldos, y aun el 3 y el 2 en los mas reducidos: mejor podrán y deberán soportar el préstamo señalado hombres célibes, á quienes su instituto no solo recomienda sino ordena la humildad y modestia en el vestir, y la frugalidad y templanza en su alimento y modo de vivir privado. Badajoz 31 de Octubre de 1835. = El Marques de Rodil, presidente de la Comision. = Julian de Luna, vocal Secretario.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

DEL VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 1835.



DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 5.

Asocio de los pueblos que han de sortear las Décimas que la Comision de Armamento y defensa repartió á los de esta Provincia.

Nombres de los pueblos.	Número de décimas	Soldados.	Pueblos donde se ha de verificar el sorteo.
Estorninos.	5	1. . .	<i>Ceclavin.</i>
Ceclavin.	3		
Santiago de Carbajo.	2		
CÁCERES.	8	1. . .	<i>CÁCERES.</i>
Aldea del Cano.	2		
Sierradefuentes.	6	1. . .	<i>Sierra de fuentes.</i>
Torreorgaz.	4		
Arroyo del Puerco.	4	2. . .	<i>Casar de Cáceres.</i>
Malpartida de Cáceres.	4		
Casar de Cáceres.	4		
Puebla de Ovando.	4		
Valdestillas.	4		
Torrequemada	7	1. . .	<i>Hinojal del Campo.</i>
Hinojal del Campo.	3		
Coria.	2	1. . .	<i>Coria.</i>
Moraleja.	8		
Casas de Don Gomez.	7	1. . .	<i>Casillas,</i>
Casillas.	3		
Calzadilla.	8	2. . .	<i>Guijo de Coria.</i>
Campo.	3		
Guijo de Coria.	3		
Portage.	6		
Guijo de Galisteo.	3	1. . .	<i>Moreillo.</i>
Morcillo.	3		
Pescueza.	1		
Pozuelo.	3		
Huélaga.	8	1. . .	<i>Torrejuncillo.</i>
Torrejuncillo.	2		
Cachorrilla.	5	1. . .	<i>Acevo.</i>
Acevo.	4		
Descargamaría.	1		
Cilleros.	3	1. . .	<i>Cilleros.</i>
Valverde.	6		
Santibañez el alto.	1		
Cadalso.	7	2. . .	<i>Gata.</i>
Gata.	8		
Robledillo.	5		
Eljas.	8	2. . .	<i>Perales.</i>
Trevejo.	4		
Perales.	4		
Torre Donmiguel.	4		
Villasbuenas.	6	2. . .	<i>Hernanperez.</i>
Torrecilla.	6		
Hernanperez.	6		
Cerezo.	2		
Aceuche.	5	1. . .	<i>Acehuche.</i>
Pedroso.	5		
Talaban.	5	1. . .	<i>Talaban.</i>
Santiago del Campo.	5		
Navas del Madroño.	7	1. . .	<i>Navas del Ma-</i> <i>droño.</i>
Salorino.	3		
Jarandilla.	5	1. . .	<i>Jarandilla</i>
Aldeanueva de la Vera	5		
Garganta la olla	5	1. . .	<i>Garganta la Olla.</i>
Torremenga.	5		
Collado.	7	2. . .	<i>Guijo de Santa</i> <i>Bárbara.</i>
Jaraiz.	7		
Guijo de Santa Bárbara.	2		
Losar.	4		
Cuacos.	7	2. . .	<i>Robledillo de la</i> <i>Vera.</i>
Robledillo de la Vera.	5		
Talaveruela.	2		
Villanueva de la Vera.	2		
Madrigal.	4		
Jerte.	7	1. . .	<i>Tornavacas.</i>
Tornavacas.	3		
Logrosan.	2	1. . .	<i>Logrosan.</i>
Campo.	8		
Berzocana.	5	1. . .	<i>Berzocana.</i>
Garciaz.	5		
Montanchez.	5	1. . .	<i>Montanchez.</i>
Arroyomolinos.	5		
Alcuescar.	8	1. . .	<i>Alcuescar.</i>
Valdefuentes.	2		

Zarza de Montanchez. 8	1. . . } Zarza de Mon-	tanchez.
Valdemorales. 2		
Torremocha. 3	2. . . } Torremocha.	
Torre de Santa María. 6		
Salvatierra de Santiago. 2		
Botija. 3		
Casas de Don Antonio. 6		
Benquerencia. 5	1. . . } Benquerencia.	
Conquista. 5		
Belvis de Monroy. 5	1. . . } Belvis de Monroy	
Berrocalejo. 5		
Castañar de Ibor. 3	1. . . } Peraleda de Garbin	
Peraleda de Garbin. 7		
Navalvillar de Ibor. 5	1. . . } Peraleda de la Mata	
Peraleda de la Mata. 5		
Saucedilla. 7	2. . . } Saucedilla.	
Talayuela. 2		
Toril. 7		
Almaráz. 2		
Millanes. 2		
Valdecañas. 7	2. . . } Valdecañas.	
Villar del Pedroso. 7		
Fresnedoso. 2		
Campillo de Deleitosa. 2		
Mesa de Ibor. 2		
Carrascalejo. 2	1. . . } Gordo.	
Gordo. 5		
Viandar de la Vera. 3		
Abadía. 2	1. . . } Granja.	
Granja. 8		
Gargantilla. 8	1. . . } Gargantilla.	
Segura. 2		
Jarilla. 9	2. . . } Jarilla.	
Oliva. 7		
Casas del Monte. 4		
Aldéanueva del Camino. 5	1. . . } Baños.	
Baños. 5		
Granadilla. 2	1. . . } Granadilla.	
Guijo de Granadilla. 8		
Villanueva de la Sierra. 4	1. . . } Villanueva de la	Sierra.
Marchagaz. 6		
Pinofranqueado. 8	1. . . } Pinofranqueado.	
Rivera de Oveja. 2		
Santibañez el bajo. 8	1. . . } Santibañez el bajo.	
Bronco. 2		
Ahigal. 5	1. . . } Ahigal.	
Santa Cruz de Paniagua. 5		
Aceituna. 2	1. . . } Casar de Palomero.	
Casar de Palomero. 2		
Caminomorisco. 6		

Hervás. 5	1. . . } Hervás.	
Nuñomoral. 5		
Garganta. 4	1. . . } Zarza de Gra-	nadilla.
Zarza de Granadilla. 4		
Mohedas. 2		
Arroyomolinos de la Vera. 9	2. . . } Barrado.	
Barrado. 8		
Malpartida de Plasencia. 3		
Cabezabellosa. 9	2. . . } Plasencia.	
Plasencia. 2		
Villar de Plasencia. 9		
Garguera. 6	1. . . } Tejeda.	
Tejeda. 4		
Cabrero. 2	1. . . } Casas del Castañar.	
Casas del Castañar. 8		
Carcaboso. 9	2. . . } Galistéo.	
Galistéo. 5		
Montehermoso. 6		
Piornal. 5	1. . . } Piornal.	
Valdeobispo. 5		
Cañaveral. 1	2. . . } Casas de Millan.	
Casas de Millan. 5		
Miravel. 7		
Serradilla. 7		
Trujillo. 2	1. . . } Trujillo.	
Torrejon el Rubio y Cor- chuelas. 8		
Escorial. 4	1. . . } Puerto de santa Cruz.	
Puerto de santa Cruz. 2		
Ruanes. 2		
Villamesía. 2		
Jaraicejo. 7	2. . . } Jaraicejo.	
Madroñera. 6		
Santa Marta. 7		
Cumbre. 3	1. . . } Cumbre.	
Torrecillas. 5		
Plasenzuela. 2		
Robledillo de Trujillo. 2	1. . . } Santa Cruz de la Sierra.	
Santa Cruz de la Sierra. 5		
Santa Ana. 3		
Membrío. 4	2. . . } San Vicente.	
Carvajo. 5		
Herrera de Alcántara y Cedillo. 7		
San Vicente. 4		

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, para que los pueblos comprendidos en el asocio que especifica esta Circular practiquen inmediatamente el sorteo en el pueblo que respectivamente les va designado. Cáceres 11 de Noviembre de 1835. = José Zepeda, Presidente. = Francisco Perales, vocal, secretario interino.

Ministerio de Cultura 2011

SEGUNDO SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

DEL VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 1835.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 175.

Nuevas aclaraciones del Gobierno de S. M. acerca de la quinta de 100,000 hombres que se está verificando.

El Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura Marqués de Rodil me dice en 9 del actual lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora ademas de lo espresamente dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 de Octubre último, relativos al llamamiento extraordinario de 100,000 hombres y en la circular de 27 del mismo é instruccion que á ella acompaña, con la mira importante de evitar cuanto fuese posible dudas y dilaciones se ha dignado resolver.

1.º Estando cometido por el artículo 15 del referido Real decreto de 24 de Octubre, á las Diputaciones Provinciales y en su defecto á las Juntas de Armamento y Defensa, de acuerdo con la autoridad superior militar, el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento, y teniendo en consideracion las facultades que se les conceden en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 del mismo mes de Octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo promoviesen se dirigirán á dichas corporaciones; y en el caso de que alguna de las reglas generales establecidas ofrezca duda, podrán los Capitanes generales consultar á la superioridad.

2.º Los empleados á quienes tocara servir en virtud de este alistamiento gozarán de la cuarta parte del sueldo de sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarle se ofrezcan voluntariamente á ello, ademas de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma, si reúnen las circunstancias que para ella se requieren.

3.º El abono de las matrículas que según el artículo 3.º de dicho Real decreto, se concede á los Estudiantes á quienes tocara servir, será estensivo tambien á los que se presenten voluntarios, y en uno y otro caso se hará dicho abono sin necesi-

dad de previo exámen, pues que han de sufrirlos para los grado literarios de su carrera y al fin de ella, antes de entrar á ejercer su facultad.

4.º A los retirados y licenciados de mar y tierra que se presenten á servir voluntariamente ademas de las ventajas que se les conceden en el artículo 9.º del Real decreto citado, se les destinarán si lo solicitasen al arma en que hayan servido y si es posible á su mismo cuerpo.

5.º Los alistados voluntarios en los nuevos batallones que se han formado últimamente en algunas de las provincias del Reino, serán comprendidos en el actual alistamiento; y si les toca la suerte disfrutará de la prerogativa de ser licenciados de los primeros.

6.º Los que en otras provincias han sido llamados para la formacion de dichos nuevos batallones, por sorteo ó de otro modo no voluntario, serán tambien comprendidos en el actual alistamiento; y aquellos á quienes tocara la suerte continuarán sirviendo, y á los que no les tocara, serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados, y permanecerán en las filas hasta este caso.

7.º Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos batallones, respecto al cupo señalado á su provincia, y no les acomodase continuar sirviendo voluntariamente, se les expedirá sus licencias luego que esté concluida y realizada la operacion en los términos prefijados en el artículo anterior.

8.º Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 23, anuladas despues, redimieron su suerte por un servicio pecuniario, serán exceptuados del presente alistamiento, en cumplimiento de lo que se les ofreció, siempre que lo acrediten en debida forma.

9.º Los que por efecto de las quintas de que trata el artículo anterior llegaron á servir y no completaron el tiempo de su empeño, serán comprendidos en el alistamiento actual, siempre que en ellos concurren las circunstancias que para este se exigen, y si les tocara la suerte, se les abonará el tiempo que antes sirvieron.

10. Los que habiendo sido comprendidos en las mencionadas quintas del año 20 al 23 pusieron en su lugar sustitutos, lo serán tambien en el alistamiento actual, y si les tocara la suerte disfrutará del abono del tiempo que sirvieron por ellos los sustitutos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Badajoz 9 de Noviembre de 1835. = El Marqués de Rodil. — Señor Presidente de la Diputación provincial de Cáceres.”

Lo que para la debida circulacion y efectos consiguientes he mandado insertar en el Boletín de esta Capital. Cáceres 12 de Noviembre de 1835. = José Zepeda.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 75.

Real orden sobre el derecho que tienen varias viudas á la pension del Monte pio militar.

El Sr. Subsecretario del Despacho de la Guerra con fecha 25 de Abril último me dice lo siguiente.

“Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte pio militar lo que sigue. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto por la Junta de Gobierno del Monte pio militar con motivo de haber acudido á la misma varias viudas solicitando aumento de pension con arreglo á los sueldos de retiro que disfrutaron sus causantes mediante á haberle obtenido desde el año 20 al 23 durante al régimen constitucional, con el sueldo de vivos y no estar este punto determinado ni en la Real orden de 9 de Abril último, ni en la de 8 de Enero tambien último, aclaratoria del Real decreto de 30 de Diciembre tambien último, tuvo por conveniente mandar que el Tribunal supremo de Guerra y Marina espusiese su dictamen sobre el particular, y conforme S. M. con el parecer de dicho Tribunal se ha dignado resolver que las viudas cuyos causantes obtubieron sus retiros en la época citada tienen derecho á las pensiones correspondientes á los retirados por el reglamento de 1810. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de la Junta de Gobierno ya referida y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1835. = Almodovar. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Cuya soberana resolucíon he dispuesto circule por medio de los Boletines oficiales para inteligencia de las señoras pensionistas y huérfanos á quienes pueda interesar. Badajoz 2 de Noviembre de 1835. = Rodil.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 6.

Reglas que se han de observar en la recaudación de donativos para los gastos de la guerra y para los arbitrios adoptados por la Comision de Armamento y Defensa.

Para que en la recaudacion de los donativos que se hicieren en toda la Provincia y de los arbitrios que se han adoptado por la Comision de Armamento y Defensa de Extremadura se observe toda la exactitud de que es susceptible objeto tan interesante, y con el fin de que esta Diputación tenga una noticia circunstanciada y positiva del estado de dichos fondos, acordó en sesion ordinaria del dia 10 del corriente mes; que el individuo de su seno D. Julian Sanchez del Pozo intervenga en espresada recaudacion que se hace por la Depositaria de Rentas Reales de esta Capital, llevando ademas la oportuna

razón de las cartas de pago que por las mismas se espidan por este concepto y las cuales no serán de paso sin la autorizacion de espresado interventor, que vive en la plazuela y casa del duque de Abrantes en esta poblacion.

Lo que se comunica para la comun inteligencia en el Boletín oficial de la Provincia, Cáceres 11 de Noviembre de 1835. = José Zepeda, presidente. = Francisco Perales, vocal, Secretario interino.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 60.

Sacando á nueva contrata la construccion de las 2,000 Levitas ya anunciadas para Tiradores Nacionales de esta Provincia.

No habiéndose presentado licitadores, sin duda alguna por los bajos precios que se fijaron, en la subasta celebrada en Cáceres el dia 4 del actual, de orden del Excmo. Sr. Capitan general para la construccion de 2,000 Levitas que han de servir para los batallones de Tiradores voluntarios Nacionales de aquella Provincia, he estimado, de acuerdo con S. E. ampliarla por el término de 10 dias contados desde la fecha; y respecto á haber hecho ya proposicion de 120 rs. por Levita, se anuncia al público para que las personas que gusten mejorarla é interesarse en la subasta, se personen en la Comandancia general de aquella Provincia, donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones, celebrándose el acto de remate y adjudicacion en el mas beneficioso postor el dia 19 del actual. Badajoz 9 de Noviembre de 1835. = José de Codecido.

ALCANCE=NOTICIAS.

— Sabemos que el Ministerio de lo Interior ha nombrado una comision encargada de presentar un proyecto para la nueva organizacion de los Gobiernos civiles. Esta comision se compone de los señores D. José Muso y Valiente, D. José Alvarez Guerra, D. Juan Antonio Delgado, D. José María Brémon y D. N. Jironella, Secretario. (Esp.)

— Han tenido Kalisch y Tœplitz un resultado contrario al fin que se proponian los partidarios del poder absoluto. Queriase á la vez hacer alarde de fuerza y de poder intimidando á los pueblos, y consolar á los enemigos de las reformas con el ruido de las armas y las amenazas del Congreso; pero este se ha disuelto definitivamente sin haberse reunido, y el pueblo Prusiano ha escogido la época de las maniobras para manifestar á Federico Guillermo lo que es una insurreccion en Berlin; y mientras que los Monarcas sentian en secreto la suerte de España y los funestos resultados de las cartas que se han concedido, convocaba Federico VI los estados de Dinamarca y les daba una Constitucion. Se ha dicho que la revista de Kalisch ha revelado la antipatía de los soldados rósos y prusianos, y la desconfianza del Austria, que ha reusado asistir, ha hecho ver un ejército presa de las dilapidaciones de sus proveedores, y que contenía en su seno gérmenes revolucionarios casi confesados por las gacetas alemanas. Ha producido á demas otro efecto no menos importante destruyendo la fantasmagoría militar con que creia el Czar imponer á Polonia y á la Europa entera, y habiendo puesto de manifiesto los recursos del imperio y aumentado sus embarazos pecuniarios. (Id.)